

Núm. 779.—ADICION á la órden general del 26 de Febrero de 1864 en Santo Domingo participando haberse concedido la Gran Cruz de Isabel la Católica al general D. José M. Pérez Contreras.

El Excelentísimo Señor Capitan General y en jefe de este Ejército, ha recibido la Real órden siguiente:

“Ministerio de la Guerra.—Número 52.—Excelentísimo Señor:—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en carta número mil ciento veinte y cinco, de nueve de Diciembre último, ha tenido á bien mandar que por este Ministerio se signifique al de Estado su Real voluntad, para que se conceda la Gran Cruz de la órden de Isabel la Católica, libre de gastos, al general de division de las Reservas de esa isla Don José María Perez Contreras, en recompensa de los servicios que ha prestado, combatiendo á las fuerzas rebeldes de la Antilla del mando de V. E.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Enero de 1864.—Lersundi.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El Brigadier Jefe de E. M. G., Carlos de Fridrich.

Núm. 780.—DECRETO del G. P. imponiendo la pena capital á los ladrones:

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que para conservar la propiedad y proteger los asociados, es indispensable que haya órden y seguridad, tanto en las personas como en los bienes, ya sean raíces ó semovientes.

Considerando: que algunos malvados, aprovechándose de las circunstancias de que todos los dominicanos están con las armas en la mano, defendiendo la Patria contra el enemigo comun, se ocupan solo de robar y hurtar,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Todo aquel á quien se le pruebe, desde esta fecha en

adelante, que se apodera de lo ajeno, sin la voluntad de su dueño, será fusilado.

Art. 2º Los acusados de robo ó hurto serán juzgados por Comisiones militares, que nombrarán expresamente los Comandantes de armas, gefes de cantones, ó comandantes jefes de líneas, cuyas comisiones se compondrán de seis oficiales de los que estén bajo su mando.

Art. 3º El juicio será verbal, y despues de levantar el suficiente proceso verbal, se dará sentencia en el acto; la que será ejecutada dos horas despues que haya sido aprobada por el Jefe que mande dicho punto.

Art. 4º Los bienes de aquellos comprendidos en este decreto, serán confiscados, y se aplicarán á indemnizar al dueño ó dueños del valor de la cosa robada ó hurtada.

Dado en Santiago de los Caballeros, á los nueve dias del mes de Marzo de 1864.—El Vice-Presidente, Benigno F. de Rojas.—Refrendado: por la Comision del Interior, M. Grullon.—Comision de Guerra, Máximo Grullon.—Comision de Hacienda, A. Deetjen.—Comision de Relaciones Exteriores, Ulises F. Es-
paillat.

Núm. 781.—BANDO sobre la administracion de los bienes de las personas que estén en los puntos ocupados por la insurreccion.

Don Carlos de Vargas Machuca y Cerveto, Gobernador Capitan General de la isla Española de Santo Domingo. Considerando:

Primero: que algunos dueños de fincas ubicadas en el territorio de las provincias que permanecen bajo la obediencia de la Autoridad, se encuentran en los distritos sublevados, ora prestando sus servicios á la rebelion, ora en clase de detenidos y presos, ora fugitivos en los bosques; por cuya razon las indicadas fincas están, ó abandonadas del todo, ó administradas por gente extraña, á que no asiste ningun derecho de representacion de los propietarios legítimos.

Segundo: que la situacion anómala en que se hallan los bienes de esa categoría, es altamente perjudicial á la riqueza pública, que sufre una reduccion consiguiente á la falta de curadores regulares de esas propiedades.